

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL  
CIRCUITO DISTRITO JUDICIAL DE  
RIOHACHA, LA GUAJIRA

[J01pctofrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01pctofrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Riohacha, La Guajira, enero trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

**RAD.:** 44-001-31-10-001-2022-0001-00.  
**Accionante:** JANKLIS JANNER LINDO PACHECO  
**Accionada:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - ESCUELA SUPERIOR DE  
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ALCALDÍA DE DIBULLA

Estudiada la anterior **ACCIÓN DE TUTELA**, promovida por el señor **JANKLIS JANNER LINDO PACHECO**, en contra de **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ALCALDÍA DE DIBULLA**, o a quien se le pueda notificar al correo electrónico a los correos electrónicos [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co), [notificaciones.judiciales@esap.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@esap.gov.co), [notificacionesjudiciales@dibulla-laquajira.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@dibulla-laquajira.gov.co) o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta acción constitucional, concluye, que cumple los requisitos consagrados en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000 y demás normas concordantes; en consecuencia,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente solicitud de tutela.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** el inicio de la acción por el accionante **JANKLIS JANNER LINDO PACHECO** al correo electrónico [janklislindo@hotmail.com](mailto:janklislindo@hotmail.com) en contra de **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ALCALDÍA DE DIBULLA**, o a quien se le pueda notificar al correo electrónico a los correos electrónicos [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co), [notificaciones.judiciales@esap.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@esap.gov.co), [notificacionesjudiciales@dibulla-laquajira.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@dibulla-laquajira.gov.co) o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta acción constitucional, concédasele el plazo de dos (2) días, contados a partir del día siguiente de su notificación a su dirección electrónica o física; para ejercer su derecho de oposición.

**TERCERO: ORDENAR** a la **ALCALDIA DE DIBULLA** y a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC**, que en el término perentorio de ocho (8) horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, inserte en su página web oficial, comunicación tendiente a informar sobre la existencia de la presente acción constitucional a dichos terceros, señalando el número de radicado, el juzgado en el cual cursa y que la misma versa sobre el cargo identificado con el código OPEC No. 83359, en el cargo profesional universitario código 219 grado 02, de la Alcaldía de Dibulla, indicándole a quienes compongan o integren la lista de legibles existente para ese empleo, que podrán allegar las manifestaciones que a bien tengan sobre esta acción de tutela, en el término de cuarenta y ocho (48) horas. En la referida publicación, deberá anexarse link para descarga de copia íntegra de este auto y del traslado de la demanda. Es menester resaltar, que la accionada y vinculada, deberán remitir prueba de haber cumplido lo anterior.

**CUARTO: REQUERIR** a la **ALCALDÍA DEDIBULLA**, para que, en el informe de contestación, se sirva incluir información y explicación, de las acciones adelantadas en virtud de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No 20858 del 29/12/2022, dentro del mismo término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas.

**QUINTO: VINCULESE** a la presente acción constitucional, a la Dra. Soraya Escobar Arregocés como **DEFENSORA DEL PUEBLO REGIONAL GUAJIRA**, al correo electrónico [soescobar@defensoria.gov.co](mailto:soescobar@defensoria.gov.co), [notificaciones\\_qd@defensoria.gov.co](mailto:notificaciones_qd@defensoria.gov.co), **MINISTERIO DE TRABAJO** al correo electrónico [notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co) a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**, al correo electrónico [procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co); a la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**, al correo electrónico [notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co](mailto:notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co), **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIURCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA** al correo electrónico [j01admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co), **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA (Despacho 003)**, [des03tarioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des03tarioha@cendoj.ramajudicial.gov.co) o quien haga sus veces al momento de notificación de esta decisión judicial.

**CUARTO:** Con respecto a la solicitud de medida provisional, la que gravita en: “... se suspenda provisional del Proceso de selección N° 906 del 2018 – Municipios Priorizados por el Post Conflicto (Municipios 5ta y 6ta Categoría); solo con relación a la OPEC del empleo N° 83359, del nivel profesional, Código 219, Grado 2; hasta que este despacho emita un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la presente acción de tutela. Petición que es igual a una de las pretensiones de la acción superior.

En cuanto a tal solicitud (archivo 01 Pág. 4), considera el Despacho que no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, y los que fueron adoctrinados por la Corte Constitucional en el Auto 555 de 2021, en el que se expuso que:

*“La procedencia de las medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de tres exigencias1: (i) que exista una vocación aparente de viabilidad, (ii) que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y (iii) que la medida no resulte desproporcionada.*

*Primero, que la medida provisional tenga vocación aparente de viabilidad significa que debe “estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables”2, es decir, que tenga apariencia de buen derecho (fumus boni iuris). Este requisito exige que el juez pueda inferir, al menos prima facie, algún grado de afectación del derecho. Esto, por cuanto, aunque en la fase inicial del proceso “no se espera un nivel de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un principio de veracidad soportado en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y apreciaciones jurídicas razonables soportadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional”3. Segundo, que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo (periculum in mora) implica que exista un “riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión” 4.*

*Este requisito pretende evitar que la falta de adopción de la medida provisional genere un perjuicio en los derechos fundamentales o torne inane el fallo definitivo 5. En este sentido, debe existir “un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta; y que el daño, por su gravedad e inminencia, requiere medidas urgentes e impostergables para evitarlo” 6. Es decir, la medida provisional procede cuando la intervención del juez es necesaria para evitar un perjuicio “a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final”.*

Conforme a lo narrado en el escrito de tutela y la presunta vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama, evidencia esta agencia judicial, que la medida provisional deprecada es la misma obrante en el acápite de pretensiones objeto de esta acción constitucional la cual se resolverán de fondo en fallo.

Ya que en múltiples pronunciamientos la corte ha manifestado que cuando la medida provisional solicita tenga relación directa con lo pretendido en la misma, no es conducente decretarla porque se estaría resolviendo de una forma anticipada y sin la valoración apropiada de los medios probatorios.

Por lo tanto, corresponde **NEGAR** la medida provisional solicitada, por lo anterior mencionado.

**PREVIAMENTE** a fallar, téngase como tales y practíquese la siguiente.

#### **PRUEBAS Y DILIGENCIAS.**

**PRIMERO:** Las aportadas con el escrito de tutela.

**SEGUNDO: REQUERIR,** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, allegar los correos electrónicos o cualquier otro medio de notificación de los señores **JOSE DAVID GIL VEGA, FREDY RAFAEL PARDO SALAS, ANTONIO LUIS MONTAÑO MENDOZA, RUTHZAINÉ CURVELO OTERO**, los cuales se encuentran en la lista de elegible del número de empleo 83359 del proceso de selección No. 906 del 2018, esto en aras de vincularlos a la presente acción constitucional, por lo que se le otorga el término perentorio de un (1) día, contados a partir de la notificación del presente proveído.

**TERCERO: REQUERIR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ALCALDÍA DE DIBULLA**, o a quien se le pueda notificar al correo electrónico a los correos electrónicos [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co), [notificaciones.judiciales@esap.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@esap.gov.co), [notificacionesjudiciales@dibulla-laquajira.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@dibulla-laquajira.gov.co) o quien haga sus veces al momento de la notificación de esta acción constitucional, para que rinda un informe sobre los hechos objeto de la presente acción constitucional, debiendo aportar las pruebas que llegase a tener con referencia del asunto que nos ocupa.

La información solicitada debe ser rendida en un plazo de dos (2) días, contados a partir de la notificación a su dirección electrónica o física del presente proveído. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo se tendrán por ciertos los hechos de la tutela y se resolverá la misma de plano, Artículo 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

Prevéngase sobre las consecuencias del desacato de una orden de un juez de tutela artículo 52 Decreto 2591 de 1991.

**RADIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA**  
Juez de Familia Oral del Circuito



